



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 2077/2021/TO1

Olivos, 9 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 2°, del CPPN) en la presente causa FSM 2077/2021/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín, en relación con la observación formulada por la defensa de Cristian Ramón Gramajo en torno al cómputo de pena de multa practicado a su respecto.

RESULTA:

I. Que, con fecha 28 de abril de 2025 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal resolvió condenar a los encausados **Cristian Ramón Gramajo, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua**, respectivamente, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**; por resultar coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del C.P.; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.). Asimismo, en ese mismo fallo, se condenó a **Edwin Berrios Bejarano** a la **pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**, como coautor del mismo delito mencionado supra.

II. Así las cosas, una vez que la referida sentencia adquirió firmeza, se ordenó practicar por Secretaría los correspondientes cómputos de penas, junto con la conversión en moneda local de las multas impuestas en unidades fijas y la determinación de las respectivas costas procesales.

En ese marco y en lo que aquí interesa, se dispuso en torno a los cuatro (4) condenados: “(...) [e]n cuanto a la pena de multa, de conformidad con lo normado en el artículo 45 de la ley 23.737 —según ley 27302— y con la doctrina plenaria recientemente declarada por la Cámara Federal de Casación Penal (Acuerdo nro. 10/2025 – Plenario nro. 17, causa FPA 12/2022/TO1/4/1/1/1, “Pastene José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley”, rta:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 2077/2021/TO1

13/5/2025), las cuarenta y cinco (45) unidades fijas equivalen a la fecha a la suma total de cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos —\$4.680.000— (cfr. al valor del formulario de inscripción de operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos vigente desde la actualización dispuesta el día 20 de diciembre de 2024 -ver <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/renpre/formulario/valores-> según Resolución 954/2023 del Ministerio de Seguridad -B.O. 28/12/2023-, que asciende al monto de ciento cuatro mil pesos -\$104.000-).

III. De seguido y una vez notificadas todas las partes sobre el particular, la defensa de Gramajo observó el cómputo de ley practicado en torno a su asistido, con el objeto de que se modifique el monto de pena de multa impuesta al nombrado.

A tal fin, argumentó: “(...) entiendo que en el caso la jurisprudencia fijada en el caso “Pastene” no debe ser aplicada por haber sido pronunciada con posterioridad a la realización del acuerdo entre las partes; a la audiencia de visu e, incluso, al dictado de la sentencia condenatoria. En este orden de ideas, es adecuado resaltar que el acuerdo entre las partes fue formalizado el 5 de agosto de 2024, la audiencia de visu fue realizada el 11 de septiembre del año pasado y la sentencia condenatoria fue pronunciada el 28 de abril de 2025 (ver fs. 408/9, 439 y 666). El plenario, por su lado, fue emitido el 13 de mayo de 2025, nueve meses después de formalizado el acuerdo, ocho meses después de que mi defendido lo ratificara y quince días después del dictado de sentencia”.

Con ese norte, explicó que la venia que brindó esa parte respecto de la propuesta de juicio abreviado que le comunicó oportunamente el Sr. Fiscal General ante estos estrados, estuvo directamente ligada a que la ulterior fijación de la pena de multa se efectuara de conformidad con la doctrina emergente de la resolución dictada por esta judicatura (con otra integración) el 30/09/2020 en la causa FSM 39710/2016/TO1 —en la cual se decidió computar el valor de las unidades fijas (i.e. formulario de inscripción de operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos) a la fecha de comisión del hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 2077/2021/TO1

—; pues consideró que “[e]se precedente, se convirtió en una máxima aplicable a todos los casos en los cuales Vuestro digno Tribunal intervino con posterioridad. Se conformo, dentro del Tribunal, una línea jurisprudencial unánime, no sólo no cuestionada por el Sr. Fiscal General, sino incluso compartida (...)”.

Por consiguiente, manifestó que Gramajo “(...) fue asesorado con base en esa doctrina, de manera tal que al momento de realizarse la audiencia de visu la representación que mi defendido tuvo fue que el monto de las unidades fijas sería establecido de conformidad con el valor que la unidad poseía al tiempo de comisión de los hechos y no al momento de cursarse la intimación al pago. El cambio que produce el fallo Plenario, implica una modificación substancial sobre aquello que fue valorado y consentido por mi ahijado procesal al momento de suscribir un acuerdo de juicio abreviado”.

En razón de todo lo expuesto, concluyó que “(...) aplicar a este caso en particular la doctrina fijada en el Plenario “Pastene” significa modificar un aspecto esencial del acuerdo realizado entre las partes. Implica una sorpresa para esta parte, pero sobre todo para mi defendido quien prestó conformidad a una sentencia considerando que debía abonar un monto muy inferior al que ahora se los intima”.

IV. Luego de ello, este colegio dispuso la aprobación de los cómputos de penas y las liquidaciones de costas atinentes Edwin Berrios Bejarano, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua —toda vez que ni el titular de la vindicta pública ni la letrada particular que los asiste en los autos dedujeron oposición alguna—, y le confirió vista al representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados para que se expidiera en torno a la observación interpuesta por la asistencia letrada de Gramajo.

En tal contexto, el Sr. Fiscal General refirió: “(...) considero que la defensa tiene razón al sostener que la multa forma parte del acuerdo abreviado y que el nuevo criterio para su cálculo surgió después de dictada la sentencia, por lo que debiera prevalecer lo acordado en su momento entre las partes y no cargar el costo del tiempo insumido para el dictado de la sentencia sobre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 2077/2021/TO1

justiciables, como mínimo computando el elemento sorpresivo que ello importa. Por otro lado, para el caso en que la situación de los demás condenados en autos resulte análoga a la aquí tratada, estimo que también deberán evaluarse en estos términos los valores de multa que les fueron impuestos oportunamente”.

Y CONSIDERANDO:

Sentado cuanto antecede y llegado el momento de resolver la observación formulada por la defensa pública oficial para que se modifique el monto de pena de multa impuesta a Cristian Ramón Gramajo en el cómputo de penas oportunamente practicado, desde ya adelanto que la misma tendrá acogida favorable de parte del suscripto, y que tal temperamento se hará extensivo a los tres (3) restantes encausados —pese a que sus respectivos cómputos de penas ya han sido aprobados— en pos de evitar generarles un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

En efecto, corresponde poner de resalto que, a partir de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no existen conflictos o intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar en lo que atañe a la cuestión traída a estudio; de modo que el Tribunal, en virtud de las máximas que se derivan principio acusatorio y que resultan plenamente aplicables a esta etapa de ejecución de la pena (“Bordón, Cristian Javier s/ incidente de estímulo educativo”; incidente nro. CFP 6789/2019/TO1/11 del registro de este colegio; rta. 24/2/22), encuentra vedada la posibilidad de adoptar una decisión que se aparte de la pretensión del acusador público, quien estimó que la doctrina plenaria recientemente declarada por la Cámara Federal de Casación Penal (Acuerdo nro. 10/2025 – Plenario nro. 17, causa FPA 12/2022/TO1/4/1/1/1, “Pastene José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley”, rta: 13/5/2025) no debe ser contemplada para realizar el cálculo de las multas correspondientes a los cuatro (4) condenados.

En sustento de lo expuesto, cabe traer a colación la doctrina de la alzada, en tanto sostiene que: “(...) *lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación (...)*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 2077/2021/TO1

Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad” (Sala IV, C.F.C.P.; “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”; causa nro. CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17; reg. nro. 808/21; rta. 4/6/2021).

Ante este escenario, esta judicatura no puede imponerles a los encartados una condición más gravosa que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador público y representante del interés público; sin perjuicio de la necesidad de someter su opinión al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del C.P.P.N. Y en tal dirección, habré de señalar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal se ajusta a los citados parámetros, en tanto reúne un piso mínimo de racionalidad que la torna necesariamente vinculante para estos estrados, sobre la base de que la aplicación al caso del criterio fijado por el superior en el mencionado fallo plenario implicaría modificar sorpresivamente un aspecto esencial del acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes y que conllevó al dictado de la sentencia condenatoria de autos.

Asimismo, debo aclarar que los enjuiciados Edwin Berrios Bejarano, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua también se verán beneficiados por la resolución favorable de la observación bajo análisis; pues, sin perjuicio de que su defensa particular no se opuso al valor de multa que se les impuso —circunstancia que, como se dijo, produjo la aprobación de los cómputos de penas practicados a su respecto—, lo cierto es que atenerse exclusivamente a esto último (i.e. la aprobación de los cómputos) para decidir de manera distinta a la propiciada en torno a Cristian Ramón Gramajo, no sólo se traduciría en una afectación directa al principio acusatorio —ya que el titular de la vindicta pública solicitó expresamente que Berrios Bejarano, Angulo Saldaña y Angulo Ushiñahua sean alcanzados por los efectos de la presente— sino que incluso podría conculcar en forma irreparable el principio de igualdad ante la ley (arts. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 26 P.I.D.C.P.) dada la situación equivalente en la que se encuentran todos los encausados (i.e. se les impuso a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 2077/2021/TO1

los cuatro nombrados la pena de multa de cuarenta y cinco unidades fijas en orden a los mismos hechos verificados en el fallo condenatorio).

En consecuencia, se ordenará que se practiquen nuevos cálculos de pena respecto de los cuatro (4) condenados en esta causa —únicamente en lo atinente a las sanciones de multa—, los que deberán efectuarse de conformidad con la interpretación más favorable para los encartados (art. 2 del C.P.), admitida por el Tribunal (con otra integración) en la resolución dictada el 30/09/2020 en la causa FSM 39710/2016/TO1.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a todo evento, resta poner en conocimiento de las partes que, en lo venidero, las decisiones del Tribunal se ajustarán a la doctrina sentada por la Cámara Federal de Casación Penal en el referido Acuerdo nro. 10/2025.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA OBSERVACIÓN formulada por la defensa de **Cristian Ramón Gramajo** en torno al cómputo de pena de multa practicado a su respecto y, en consecuencia, ordenar que se practique uno nuevo de acuerdo con los lineamientos trazados en los considerandos (arts. 491 y 493 del C.P.P.N.).

II. HACER EXTENSIVO LO AQUÍ RESUELTO a la situación de los condenados **Edwin Berrios Bejarano, Moisés Angulo Saldaña y Anthony Angulo Ushiñahua**.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 2077/2021/TO1

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#37832237#459354894#20250609142714478